



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN
Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Se fija por el término de un (1) día, hoy 17 de noviembre 2023

EXPEDIENTE	25000234200020200084500
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUEL CORTES CADENA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MAGISTRADA	DRA. AMPARO OVIEDO PINTO

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el doctor **FRANCISCO FERNANDO GUERRERO BUSTOS**, apoderado de la parte ejecutada, quien presentó y sustento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 y 244 del C.P.A.C.A. y artículo 110 del C.G.P.


OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario

RJC

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C.

M.P. Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

RADICADO: 25000-23-42-000-2020-00845-00.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.

EJECUTANTE: MANUEL CORTÉS CADENA

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

FRANCISCO FERNANDO GUERRERO BUSTOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.604.568 de Pacho (Cund.), portador de la T.P. No. 343.330 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderado judicial Sustituto de la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo, según poder de sustitución otorgado por la Dra. **KARINA VENCE PELAEZ**, Representante Legal de la Firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS**, a la cual, le fue otorgado, a su vez, poder general, amplio y suficiente por el Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, mediante Escritura pública No. 803 del 16 de mayo de 2023 ante la Notaría Doce (12) del círculo de Bogotá D.C., comedidamente me permito presentar ante su H. Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto mediante el cual aprobó la liquidación del crédito proyectada por la H. Corporación, en los siguientes términos:

I. DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por la H. Magistrada Amparo Oviedo Pinto, en el que resuelve: “PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO proyectada por esta Corporación, por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$29.085.440,17)”.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En lo que atañe a la parte motiva y resolutive del auto que aprueba la liquidación del crédito, encuentro motivos de inconformidad, que no le asiste la razón al H. Despacho, por los argumentos que a continuación expongo de la siguiente manera:

Sea lo primero recordar, que el artículo 307 del Código General del Proceso establece:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.” (Subraya fuera del texto)

También aplicable el artículo 299, inciso 2, del CPACA, establece:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

Además, el artículo 192, inciso 2, del CPACA, establece:

“Las condenas impuestas a las entidades públicas, consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

Dada la naturaleza jurídica de la entidad, como empresa industrial y comercial del Estado, la demanda ejecutiva dirigida en su contra solo es exigible pasados los diez (10) meses a partir de su ejecutoria, previa solicitud de pago, aun cuando la entidad deberá utilizar dicho término para gestionar las diligencias para dar cumplimiento al fallo que incorpora una obligación dineraria.

Además, me permito señalar que este término rige también la ejecución en el proceso laboral, puesto que en el artículo 100 del Decreto Ley 2158 de 1948 ha permanecido en el tiempo sin modificación alguna, tanto a la luz de la Constitución Política de Colombia, de la Ley 489 de 1998, de la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 4121 de 2011. Por ende, la interpretación de esta institución debe hacerse de manera actualizada, esto es, aceptando que Colpensiones tiene una categoría de entidad pública que le permite gozar de unas prerrogativas frente a los plazos legales de cumplimiento de sentencias, los cuales, se reitera, no existían cuando nace el artículo 100 y siguientes relacionados con la ejecución laboral del Decreto 2158 de 1958. Lo anterior lleva a sostener que las normas vigentes aplicables a Colpensiones hacen prevalecer el criterio orgánico como autoridad pública, dada la naturaleza de funciones administrativas que realiza en desarrollo de la operación de administración del régimen de prima media.

Al respecto, la liquidación del crédito estableció lo siguiente:

Tabla Liquidación intereses retroactivo según Res. GNR 119302 de Abril 4/2014	
Valor Intereses Liquidados	\$13.082.498,18
Subtotal	\$13.082.498,18
Menos: Intereses pagados	\$75.182,00
TOTAL LIQUIDACION	\$13.007.316,18

Ahora bien, indicar que “La actualización y/o indexación del pago de los intereses moratorios no es procedente teniendo en cuenta lo siguiente:

El H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B, en providencia del 28 de junio de 2018[1], con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

“Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...). Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)

En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que

implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.”- Resaltado fuera de texto-.

De aquí que no aplica dicha actualización ya que las sumas ya reconocidas, se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital, y se descarta la posibilidad de que estos deban ser nuevamente actualizados para no caer en anatocismo, como se puede observar en la tabla liquidatoria aportada por el departamento de contabilidad del Despacho, se toma el interés moratorio, sin descontarle la indexación.

De otra parte, debe realizarse revisión de los montos que se tomaron para validar el interés moratorio, por cuanto a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta los 10 meses siguientes, la misma no puede ser objeto de intereses moratorios por disposición legal.

Finalmente y frente a los valores ordenados en el mandamiento, es preciso mencionar una postura en un caso similar, señalada por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -SECCIÓN SEGUNDA¹, que, tras realizar un control de legalidad, señala.

Al respecto, precisa el Despacho, que la Sección Segunda –Subsección A del H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de noviembre de 2018, se pronunció sobre la facultad que le reviste al Juez de modificar el mandamiento de pago, reiterando tal posibilidad, al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente³

Además, “el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos”⁴.

Posición, que fue reiterada por la misma Corporación, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la H. Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.

En dicha providencia, señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor

de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución—capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales -éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

- i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;
- ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;
- iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;
- v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas⁵, al respecto indicó: “(...) En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás

elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

(...)i) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, (...)6

ii) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁷, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria⁸, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»⁹. Negrilla y subraya fuera del texto original

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percató de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del CPACA, que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

Ahora bien, resulta pertinente atender lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con ponencia del Magistrado, Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia emitida el 13 de junio de 2018, dentro del expediente No. 11001333500720170003201, en el sentido de precisar el capital a partir del cual se deben liquidar los intereses moratorios, considerando:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: Finalmente, se advierte al a quo, que al momento de realizar la liquidación del crédito debe tener claridad sobre la fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia, además de tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO

(el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.” Resaltado original del texto

Además, resulta procedente referirnos al Principio de la Sostenibilidad Financiera, que rige la seguridad social, cuyo alcance fue incorporado a la Constitución Política a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, en virtud del cual, cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones, es así que los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, tienen autonomía e independencia para interpretar y aplicar las normas jurídicas, pero dicha facultad está limitada a la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, los cuales pueden resultar afectados con la indebida interpretación del marco jurídico al que está sujeto un caso concreto. En esa medida, la actividad judicial se debe ejercer con sujeción al carácter normativo de la Constitución, a la obligación de hacer eficaces los derechos fundamentales, a la primacía de los derechos humanos, al debido proceso y a la garantía de acceso a la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, no se comparte la decisión adoptada por el a quo y se le solicita al Honorable CONSEJO DE ESTADO, Revocar el auto que aprueba la liquidación del crédito proyectada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

III. PETICIONES

PRIMERO: Solicito tener como interpuesto y sustentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del término otorgado por la Ley, en contra del Auto que Aprueba la Liquidación del Crédito proferido el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Solicito se REVOQUE la liquidación efectuada por el departamento de Contabilidad del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se liquidan intereses moratorios calculados sobre el retroactivo pagado.

Cordialmente,



FRANCISCO FERNANDO GUERRERO BUSTOS

C.C. 1.073.604.568 de Bogotá D.C

T.P 343.330 del C.S. de la J.